



RAD: 2021/00132. Barranquilla, mayo 5 de 2022.

Señora jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ZULIA CENITH SEGOVIA DE LOBO contra la UGPP, informándole que, la pasiva, contestó la demanda. Le informo además que, se hizo el cotejo respectivo tanto en la plataforma TYBA como en ONEDRIVE. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00132-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZULIA CENITH SEGOVIA DE LOBO
DEMANDADOS: UGPP.

Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y, luego de pasar revista al expediente, precisa el Despacho que, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP contestó la demanda, reuniendo ésta los requisitos de que trata el artículo 31 del CPLSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por tanto, será del caso admitirla, empero, no se señalará fecha para la realización de la audiencia de qué trata el artículo 77 del código procesal laboral, debido a que en la contestación se informó que por el mismo derecho que se persigue en este juicio, se presentaron a reclamar las señoras DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ y AURI ESTELA COHEN PEÑA.

Se desprende igualmente de la contestación de la demanda que, la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ, hoy fallecida, inició juicio ordinario laboral, tendiente a la consecución de la pensión de sobrevivientes contra la aquí demandada UGPP, proceso en el que también fue parte la señora AURI ESTELA COHEN PEÑA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, radicado bajo el No. 08756-3112-001-2016-00716-00, quien mediante Sentencia de septiembre 28 de 2018 declaró que la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ, en calidad de compañera permanente del causante, señor Gabriel Eudoro Lobo Peña, tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes y declaró de igual manera que, a la señora AURI ESTELA COHEN PEÑA, no le asiste derecho alguno.

Es de anotar que, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico se interpuso recurso de apelación del cual, se encuentra actualmente conociendo la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que, se desconoce pronunciamiento de segunda instancia.

Entonces, como se tiene conocimiento que la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ, falleció y, fue a ésta a quien se le reconoció la prestación económica de pensión de sobrevivientes que había dejado causada el señor LOBO PEÑA GABRIEL EUDORO, en el proceso que, con anterioridad al presente se ventiló en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, como quedó anotado líneas precedentes, es del caso, integrar como Litisconsorcio Necesario, a los Herederos Determinados e Indeterminados de la mencionada señora como también a la señora AURI ESTELA COHEN PEÑA, quien en el proceso aludido, actuó en calidad de demandada junto con la UGPP, quienes eventualmente, pueden resultar lesionados en sus derechos, y para no vulnerarles su derecho a la defensa y el debido proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

En hilo de la anterior preceptiva, se ordena la notificación tanto a la señora AURI ESTELA COHEN PEÑA, como a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ (q.e.p.d), conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa.



Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De igual modo, se ordena a la UGPP que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, suministre al Despacho el nombre del Magistrado que conoce del recurso de apelación con ocasión del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, el que fuere promovido por la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ. Surtido lo anterior, por Secretaría, infórmese al Magistrado correspondiente sobre la existencia de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INTEGRAR como Litisconsorcio Necesario a la señora AURI ESTELA COHEN PEÑA como a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ (q.e.p.d), de conformidad con lo anteriormente expuesto. Notifíqueseles.

2. TENGASE por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Consecuente con lo anterior, se tiene como su apoderada a la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER.

3. ORDENAR a la UGPP que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, suministre al Despacho el nombre del Magistrado que conoce del recurso de apelación con ocasión del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, el que fuere promovido por la señora DEYANIRA ISABEL ROBLES PEREZ. Surtido lo anterior, por Secretaría, infórmese al Magistrado correspondiente sobre la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza